Año de 1870. Sábado 7 de Mayo. Número 55.

Boletin  Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.
Se suscribe en esta capital, *Imprenta de D. Francisco Paz*, Fuente del Rey núm. 18.
—En las demas provincias, en las principales librerías.

Precios de suscricion, en Orense, por trimestre, 2 escudos.
—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, 3 escudos.
—Números sueltos, 150 milésimas.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Orden público.

Habiéndose hallado en 7 del pasado abril en el pueblo de Maello, partido de Avila, el cadáver de un jóven que al parecer se habia suicidado con un cachorrillo, y cuyas señas se anotan á continuacion; encargo á los señores Alcaldes averiguen si pertenece á su respectivo distrito y lo pongan en conocimiento de este Gobierno ó del referido juzgado de Avila.

Orense mayo 5 de 1870.—El Gobernador, José Casal.

Señas del cadáver.

Un hombre como de 20 años, de 5 pies de estatura, barba lampiña, nariz chata, cara ancha, color blanco, pelo castaño largo; vestía gorra y pantalon paño patencur este con franja negra, blusa azul y americana de lanilla, camisa y calzoncillos blancos; alpargata cerrada y blanca; tenia un pañuelo color barquillo con las iniciales de P. y otra letra incomprensible.

ADMINISTRACION ECONÓMICA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

A los Sres. Alcaldes.—*Circular.*

Encontrándose la Recaudacion de contribuciones efectuando la cobranza de territorial y subsidio, deber es de los Sres. Alcaldes inculcar en el ánimo de los contribuyentes la necesidad de que satisfagan sus cuotas en los dias designados al efecto, si han de evitar las consecuencias de los apremios. Con tal objeto, la Administracion escita su celo para que en sus respectivos distritos cumplan con este imprescindible deber, facilitando despues á los delegados toda la proteccion que contra los morosos precisen para dar ultimada la recaudacion con la brevedad y en los plazos de instruccion á fin de evitar tan sensibles perjuicios á sus administrados, y á si mismos la responsabilidad que en otro caso tendré necesidad de exigirles con arreglo al art. 102 del real decreto de 23 de mayo de 1845.

Orense 6 de mayo de 1870.—El Jefe de la Administracion, Francisco Criado Perez.

La Direccion general de Rentas me dice lo siguiente:

«Dispuesto en el decreto de S. A. de ayer que se proceda inmediatamente á formar el escalafon del Cuerpo de empleados de Aduanas, que se crea con la misma fecha y cuya organizacion ha de ajustarse al Reglamento aprobado en virtud de aquel decreto, esta Direccion general lo participa á V. advirtiéndole que se recibirán en la misma hasta el 28 de mayo próximo, con sujecion á lo prevenido en el art. 18 del Reglamento, las solicitudes documentadas de todos los que aspiren á formar parte del Cuerpo

Toca á esa Administracion, como principal, reunir las de los empleados de toda la provincia, lo mismo activos que cesantes, y así lo verificará exigiendo la presentacion de los documentos originales y una copia de ellos en letra clara, en papel del sello 9.°, para devolver los primeros en su dia á los interesados y remitir á este Centro la última, autorizada con su firma y la del Contador, y el sello de la Administracion en testimonio de haber tenido lugar la compulsa de aquellos en debida forma y en garantía de legitimidad. Los empleados que hayan acreditado sus servicios conforme á lo prevenido en real orden de 9 de noviembre de 1865 y circular de 10 del mismo mes para la organizacion de todos los empleos de la Administracion pública, solo necesitarán justificar los prestados con posterioridad.

Es del mayor interés para los que quieran pertenecer al Cuerpo, acudir al llamamiento general que se hace, presentando la solicitud en el plazo marcado, pues de lo contrario renuncian á formar parte de él; y no menos les interesa hacer constar cuantos méritos reunan para el concurso que va á servir ahora de base á la provision de todos los destinos.

La Direccion, que no quiere que por ignorancia se perjudique nadie, y que al mismo tiempo desea saber de una vez y en definitiva el verdadero número de individuos que deben componer el Cuerpo de empleados de Aduanas, ha creido deber llamar especialmente la atencion de V. sobre ambos extremos, encargándole que á su vez lo haga á sus subordinados; y le previene que se inserte la presente circular en los periódicos oficiales de esa localidad, y que le avise V. su recibo.

Madrid 27 de abril de 1870.—Lope Gisbert.»

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Orense 5 de mayo de 1870.—Francisco Criado.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Rentas en 26 de abril último, se sacan á subasta pública que tendrá efecto á la hora de las doce del dia 17 del actual así en esta Administracion como en las subalternas de la provincia á presencia de sus respectivos gefes y del escribano público, los cajones de pino, cajas de cedro y barriles que han contenido tabaco, existentes en los almacenes de las mismas.

El precio que ha de servir de tipo en dicha subasta, será el de 300 milésimas de escudo los cajones de pino, 200 milésimas las cajas de cedro y 600 los barriles que es el fijado por la Direccion.

En cualquiera de dichas Administraciones podrá hacerse licitacion al total ó parte de los envases expresados á continuacion, estendiéndose acta en cada una por el escribano ó secretario de ayuntamiento, que en su defecto asista al remate; del resultado de este se dará conocimiento á la superioridad, y obtenida su aprobacion se procederá á la entrega de dichos envases, prévio el pago de su importe.

Orense 4 de mayo de 1870.—Francisco Criado Perez.

Envases que se citan.

	CAJONES DE PINO. Grandes.	CAJONES DE PINO. Pequeños.	CAJAS DE Cedro.	CAJAS DE Barriles.
La capital........	680	17	.	6
Administraciones de Allariz....	229	.	.	.
Bande....	149	.	.	.
Carballino	422	.	.	.
Celanova..	496	4	2	.
Ginzo....	240	.	.	.
Ribadavia.	842	.	15	.
Trives....	166	.	.	.
Valdeorras.	230	.	.	.
Verin....	272	4	63	.
Viana....	161	.	.	.
Total.......	3847	25	80	6

Ayuntamiento de Cualedro.

D. José Carnero, alcalde popular del ayuntamiento de Cualedro.

Hago saber que no habiendo sido citados personalmente para las operaciones de la quinta por hallárense ausentes é ignorarse su fijo paradero los mozos que á continuacion se espresan, se les cita por medio de este anuncio, para que se presenten en el término de veinticinco dias á responder en el juicio de exenciones que se está celebrando para el reemplazo del año actual.

Individuos que se citan.

Blás Justo y Justo, hijo de José y de Rosa de Rebordondo, núm. 28.

Manuel Rodriguez Justo, hijo de Felipe y de Teresa de Rebordondo, núm. 31.

Cualedro abril 20 de 1870.—E. A. P., José Carnero.

PROVINCIA DE ORENSE.

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo, que á continuacion se expresan en el mes de marzo último.

PESAS Y MEDIDAS LEGALES DE CASTILLA.

PUEBLOS. — CABEZAS DE PARTIDO	GRANOS. Trigo. (Fanega)	GRANOS. Cebada. (Fanega)	GRANOS. Centeno (Fanega)	GRANOS. Maiz. (Fanega)	GRANOS. Garbanzos. (Arroba)	GRANOS. Arroz. (Arroba)	CALDOS. Aceite. (Arroba)	CALDOS. Vino. (Arroba)	CALDOS. Aguardiente. (Arroba)	CARNES. Carnero. (Libra)	CARNES. Vaca. (Libra)	CARNES. Tocino. (Libra)	PAJA. De trigo. (Arroba)	PAJA. De cebada. (Arroba)
	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.
Bande	[illegible]	[illegible]	2'400	2'700	3'600	3'600	7'600	2'800	5'	'100	'100	'200	•	•
Barco de Valdeorras	[illegible]	[illegible]	3'600	3'600	3'300	3'200	6'800	1'500	2'500	'115	'115	'300	'200	'200
Carballino	6'	[illegible]	2'800	2'800	3'200	3'200	6'	2'	6'	'084	'100	'300	'300	•
Celanova	5'600	[illegible]	3'400	2'600	2'100	3'600	6'800	2'	3'	•	'100	'300	•	•
Ginzo	4'800	2'700	2'900	2'800	3'400	3'800	6'400	2'200	6'	'100	'112	'250	'250	'200
Orense	6'	2'	3'	2'800	3'500	4'400	7'	1'556	4'600	'067	'095	'300	'200	'200
Puebla de Trives	4'400	[illegible]	4'	•	3'600	3'400	6'	2'400	4'600	'100	'100	'300	•	•
Ribadavia	5'095	•	2'831	2'300	•	3'010	6'800	1'500	4'800	•	'074	'320	'200	•
Verin	4'800	3'	3'200	3'	2'400	3'600	6'800	2'	4'	•	'115	'330	'300	'300
TOTALES	40,695	9'700	28'131	22'600	25'100	31'840	60'200	17'956	40'500	'566	'911	2'620	1'450	'900
Precio medio general en la provincia	5'087	2'425	3'126	2'825	3'137	3'538	6'689	1'995	4'500	'094	'101	'291	'241	'225

PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.

PUEBLOS. — CABEZAS DE PARTIDO	GRANOS. Trigo. (Hectólitro)	GRANOS. Cebada. (Hectólitro)	GRANOS. Centeno (Hectólitro)	GRANOS. Maiz. (Hectólitro)	GRANOS. Garbanzos. (Kilógramo)	GRANOS. Arroz. (Kilógramo)	CALDOS. Aceite. (Litros)	CALDOS. Vino. (Litros)	CALDOS. Aguardiente. (Litros)	CARNES. Carnero. (Kilógramo)	CARNES. Vaca. (Kilógramo)	CARNES. Tocino. (Kilógramo)	PAJA. De trigo. (Kilógramo)	PAJA. De cebada. (Kilógramo)
	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.
Bande	•	•	4'325	4'865	'313	'313	'605	'174	'310	'217	'217	'435	•	•
Barco de Valdeorras	7'207	3'604	6'486	6'486	'287	'278	'541	'093	'155	'250	'250	'652	'017	'017
Carballino	10'811	•	5'045	5'045	'278	'278	'478	'124	'374	'183	'217	'652	'026	•
Celanova	10'090	•	6'126	4'685	'182	'313	'541	'124	'186	•	'217	'652	•	•
Ginzo	8'643	4'365	5'226	5'045	'295	'330	'509	'136	'372	'217	'243	'644	'021	'017
Orense	10'811	3'604	5'405	5'045	'304	'308	'557	'096	'285	'146	'207	'652	'017	'017
Puebla de Trives	7'928	•	7'207	•	'313	'295	'478	'149	'285	'217	'217	'652	•	•
Ribadavia	9'180	•	5'100	4'144	•	'264	'541	'093	'298	•	'161	'695	'017	•
Verin	8'648	5'405	5'768	5'405	'208	'313	'541	'124	'248	•	'250	'761	'026	'026
TOTALES	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•
Precio medio general en la provincia	9'165	4'370	5'632	5'090	'272	'307	'532	'124	'279	'204	'219	'633	'021	'019

		FANEGA. — Escudos. Milésimas.	HECTÓLITRO. — Escudos. Milésimas.	LOCALIDAD.
TRIGO	Precio máximo	6'	10'811	Carballino y Orense.
	Idem mínimo	4'	7'207	Barco de Valdeorras.
CEBADA	Precio máximo	3'	5'405	Verin.
	Idem mínimo	2'	3'604	Barco de Valdeorras y Orense.

Orense 22 de abril de 1870.

V.º B.º—El Gobernador,
Casal.

El Jefe de la Seccion de Fomento,
Lorenzo Jimenez Serrano.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

(Conclusion.)

NÚMERO 6.º

TABLA DE EXENCIONES.

Relacion expresiva de las exenciones que se conceden del pago de la contribucion industrial.

1.ª Los funcionarios públicos y empleados con sueldo ó retribucion pagada por el Estado ó por los fondos comunes de las provincias ó pueblos cuando se dediquen á los asuntos de oficio.

2.ª Los Arquitectos provinciales y municipales con sueldo ó asignacion anual, los Médicos, Cirujanos, Sangradores y Boticarios del Ejército y Armada y de los hospitales militares; los Albéitares de los cuerpos de caballería y los Profesores de la Escuela de Veterinaria. — Mientras limitan á estos servicios el ejercicio de su profesion.

3.ª Los Abogados y Procuradores que en virtud de nombramiento especial de oficio entiendan por turno en los asuntos civiles de pobres y en las causas criminales, pero sin que esta exencion exceda respecto de los Abogados.

En Madrid de 80.

En Barcelona, Granada, Sevilla y Valencia de 60.

En la Coruña, Valladolid y Zaragoza de 40.

En Búrgos de 30.

En Albacete de 20.

En Cáceres y Mallorca de 15, y

En Oviedo y Santa Cruz de Tenerife de 10.

En cuanto á los Procuradores, no excederá el número de las exenciones de la tercera parte respectivamente fijada á los Abogados.

En el máximum de exencion concedido en el párrafo anterior se comprenden los Abogados y Procuradores que entiendan en los pleitos y causas de los Tribunales superiores y de los Juzgados de primera instancia existentes en las poblaciones mencionadas.

Los Regentes de las Audiencias cuidarán de que todos los años se remita á la Administracion económica lista de los Abogados y Procuradores á quienes alcance la exencion.

En cada Juzgado de primera instancia de poblaciones donde no existan Audiencias territoriales se considerarán exentos dos Abogados y un Procurador.

Tambien se consideran exentos:

En las Audiencias de Madrid, Barcelona, Coruña, Granada, Sevilla, Valladolid y Zaragoza dos Relatores y dos Escribanos de Cámara; y en las Audiencias de Albacete, Búrgos, Cáceres, Santa Cruz de Tenerife, Mallorca y Oviedo un Relator y un Escribano de Cámara.

En los Juzgados de primera instancia donde no haya Escribanos dedicados exclusivamente al despacho de causas criminales, sino que estas se despachen indistintamente por todos ellos, alcanzará la exencion á un solo Escribano en cada Juzgado.

Si en estos no hubiese más que un Escribano que intervenga en las causas criminales, se le rebajará una cuarta parte de la cuota.

4.ª Los cosecheros de vino y aceite y los propietarios y labradores de los demas frutos de la tierra por las ventas que hagan al por mayor en los depósitos establecidos en el punto de produccion, y tambien por las que verifiquen en las plazas ó mercados de los pueblos inmediatos á que lleven sus cosechas; pero quedando sujetos al impuesto si las ventas las ejecutan en almacen ó establecimiento permanente fuera del punto de produccion.

Los mismos cosecheros, propietarios y labradores por las ventas que hagan al por menor en un solo local de los edificios en que tengan constituidos los depósitos de sus cosechas.

Cuando estos depósitos sean de cosechas de vino y aceite, y se hallen en despoblado, por cuya causa no pueda hacerse en ellos la venta al por menor á que se refiere el párrafo precedente, disfrutará de exencion el local abierto al público dentro de la poblacion para dicho objeto, siempre que no tenga otro para la venta al por mayor.

5.ª Los criadores de ganado de todas clases, considerándose como tales los que en número proporcionado tengan reses de vientre, y no los que compran para engordar ó beneficiar.

6.ª Los labradores por los demas ganados porque paguen la contribucion territorial, siempre que consten detalladamente en los amillaramientos ó en los datos estadísticos en que se funde el impuesto.

7.ª Los cosecheros de vino que queman solamente el orujo ó 32 litros (dos arrobas) de vino de su propia cosecha para la fabricacion del aguardiente.

8.ª Los propietarios de montes por el beneficio y carboneo de las leñas y maderas de construccion de los montes que les pertenezcan, siempre que las vendan dentro del término municipal de la produccion.

Cuando el territorio en que se hallen enclavados los montes carezca de vias de comunicacion, se ampliará la exencion; y prévio el oportuno expediente instruido en la Administracion económica de la provincia, y consultado á la Direccion general de Contribuciones, se concederá permiso al dueño ó dueños para llevar las maderas ó las leñas á otro mercado, siempre que lo verifiquen los mismos dueños.

9.ª Los establecimientos de enseñanza costeados por el Estado ó por los fondos comunes de las provincias ó pueblos, y por fundaciones piadosas.

10. Los Maestros y Maestras de instruccion primaria.

11. Los hospitales, casas de Beneficencia y demas establecimientos piadosos; por las corridas de toros, novillos, bailes de máscara y otros espectáculos públicos; pero sin alcanzar la exencion á cualquiera empresario con quien dichos establecimientos contraten ó arrienden la ejecucion de ellos.

12. Las empresas de minas, con arreglo al art. 85 de la ley de minería.

13. Las sociedades de seguros mútuos cuyas operaciones se reduzcan á repartir entre los suscritores el equivalente de los daños sufridos por una parte de ellos sin opcion á beneficios.

14. Las Cajas de Ahorros y Montes de Piedad establecidos con real aprobacion, cuyos capitales y acumulacion de beneficios se empleen exclusivamente en préstamos sobre alhajas ú otros efectos. Pero si dichos establecimientos son por acciones entre las cuales se reparten los beneficios, ó se emplean los capitales en otros objetos de especulacion, serán considerados como sociedades anónimas, y pagarán en los términos designados en el epígrafe *Bancos y Sociedades* de la tarifa 2.ª

15. Los pescadores, aunque lo sean con barco propio, por el ejercicio de la pesca, y siempre que la venta del pescado la verifiquen en sus barcos ó en los muelles ó playas.

16. Los dueños de barcos de menos de 20 toneladas y los de sin cubierta; pero no disfrutarán de exencion los que se ocupan en el trasporte por rios ó canales.

17. Las asociaciones de matriculados de Marina que se ocupan en los puertos en la carga y descarga de los buques.

18. Los que sin ser mercaderes de los comprendidos en la tarifa de *Patentes* vendan al por menor y ambulantemente:

Agua, aves, frutas, buñuelos, bollos, quesos, miel, pescado fresco de rio, manteca, huevos, legumbres y hortalizas, limonada, horchata y otras bebidas refrescantes; fósforos, escobas, pajuelas, plumeros, papel de cigarrillos y otras menudencias semejantes.

19 Los barberos sin tienda, aunque tengan puestos fijos en las calles, plazuelas ó portales.

Los puestos de tripa, callos y mondongos.

Los de unto de botas ó cepillos para limpiarlas.

Los olleros que venden por las calles ollas, pucheros y demas vasijería ordinaria, y los de loza y vidrio tambien ordinarios.

Los vendedores de periódicos.

Los puestos fijos para la lectura de los mismos.

Los pasamaneros con venta en portal.

Los cotilleros y corseteros que tambien venden en portal.

Los revendedores de prendas y ropas usadas de poco valor.

Los matadores de ganados en establecimientos destinados al objeto.

20. Los pizarreros, aserradores y zapateros de viejo.

Las costureras, bordadoras á mano y encajeras sin tienda abierta.

Los operarios ó jornaleros cuando trabajan por un salario ó un tanto por pieza en los talleres ó tiendas de su profesion, y cuyos maestros ó dueños están sujetos á la contribucion industrial.

Los oficiales de sastre ó de zapatero que trabajan por cuenta de su maestro, aun cuando lo verifiquen en sus propias habitaciones; pero sin tienda abierta ni muestra á la puerta y sin aprendices, no contándose como tales la muger ni los hijos solteros que los auxilien en sus trabajos.

Los oficiales de albañil, de soladores ó ensambladores y de canteros mientras trabajen á jornal

Las oficialas de modista.

Las lavanderas y planchadoras.

Las cardadoras á mano é hilanderas con rueca ó torno de menos de 10 husos.

Los aguadores que llevan agua á las casas.

Los enfermeros

Los limpia-botas ambulantes ó en portal.

21 Los carros y carretas de bueyes destinados á usos de agricultura, siempre que se limiten al acarreo de mieses ó de cosechas propias.

Cuando se ocupen en trasportes por cuenta propia ó ajena, que no sean de los expresados en el párrafo anterior, contribuirán con la cuota señalada en el epígrafe de *Trasportes* de la tarifa 2.ª

22. Y por último, las industrias, profesiones, artes y oficios que se ejerzan dentro de las plazas de Ceuta, Alhucemas, Melilla, Peñon de la Gomera y Chafarinas.

Madrid 20 de marzo de 1870.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Camilo María Ramos, escribano del juzgado de primera instancia de Carballino.

Certifico que en el mismo y por mi escribanía se sustanció demanda de tercería de dominio, interpuesta por María y Rosa Perez, contra Antonio Hermida y otros, la cual llegada á definitiva, fué resuelta por la sentencia del tenor siguiente:

En la villa de Carballino á 19 de marzo de 1870, el Sr. D. Santiago Martinez, juez de primera instancia de este partido, en los autos de demanda de tercería de dominio, interpuesta por el procurador Don Benito Rodriguez á nombre de María Perez, esposa de Antonio Hermida y Rosa Perez, contra dicho Antonio y sus acreedores Juan Civeira, José Rodriguez, Don Francisco Dieguez, Juan García, Antonio Nogueira, D. Juan Antonio Prieto y Juan Paradela.

Vistos:

Resultando que en octubre de 1867, el procurador Rodriguez en nombre de Rosa Perez y María Perez, esposa de Antonio Hermida, interpuso tercería de dominio y de mejor derecho contra Juan Civeira, José Rodriguez, D. Francisco Dieguez, Juan García, Antonio Nogueira, D. Juan Antonio Prieto y Juan Paradela, para que con suspension del procedimiento de apremio, se declarase del dominio y posesion de sus representadas parte de los bienes descritos en la relacion que acompañó á la demanda, embargados á instancia de los ejecutantes por el juzgado de paz de Irijo y que aquellas tenian prelacion y mejor derecho que los demas acreedores á ser reintegradas con el producto de los bienes de Hermida realizados:

Resultando que en apoyo de su pretension adujeron las demandantes, primero que los bienes relacionados en la demanda eran de su exclusiva propiedad como heredados de sus padres y que por lo tanto no estaban sujetos al pago de deudas agenas; segundo, que los frutos son accesion de los bienes que los producen y que estan destinados en la sociedad conyugal al sostenimiento de la familia sin que puedan invertirse en pagar deudas contraidas por el marido:

Resultando que José Rodriguez en su escrito de contestacion á la demanda se opuso á esta, fundado en que María Perez con licencia de su marido se habia obligado á pagarle 400 rs. y que, por no haber cumplido lo estipulado la demandara ante el juez de paz de Irijo, quien la condenó á solventar dicha cantidad y por no haberla hecho efectiva, se procedió al embargo de bienes de la María, por cuya causa interpuso esta la tercería de dominio; concluyendo el citado Perez á que se le absolviese de la demanda con imposicion de costas á las Rosa y María Perez:

Resultando que por no haber comparecido los demas demandados á contestar la demanda, se les declaró en rebeldía á solicitud de las actoras, sustanciéndose los autos sucesivos con los estrados del juzgado;

Resultando que al evacuar los escritos de réplica y dúplica, reprodujo José Rodriguez los hechos consignados en su contestacion y la Maria y Rosa Perez, los de la demanda adicionando aquella que contrajera la obligacion con Rodriguez, cediendo á las amenazas de su marido Antonio Hermida:

Resultando que la Maria Perez se apartó de la accion de tercería interpuesta contra José Rodriguez:

Resultando que recibido el pleito á prueba, las demandantes ninguna propusieron:

Considerando que el demandante tiene obligacion de probar las informaciones en que funde la accion que ejercite, y no verificándolo procede, y es justa la absolucion de la demanda segun la jurisprudencia establecida por sentencia del Tribunal Supremo:

Considerando que el no haber propuesto prueba las demandantes, hace creer fundadamente que no les asistia razon, derecho para entablar este litigio;

Falla que debia de absolver y absuelve de la demanda á D. Juan Antonio Prieto, Francisco Dieguez, Juan Garcia, Juan Civeira, José Rodriguez, Antonio Nogueira, Juan Paradela y á Antonio Hermida, alzando la suspension del procedimiento de apremio de los bienes embargados por el juzgado de paz de Irijo, al cual se deje expedita su jurisdiccion, á cuyo fin se le oficie lo conveniente. Así por esta sentencia que por rebeldía de los demandados se notifique en la forma prevenida en el artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, sino se presentaren posteriormente á oir la notificacion y con imposicion de costas á Maria y Rosa Perez, así lo acuerda y firma dicho señor de que yo escribano doy fé.—Santiago Martinez.—Ante mí, Camilo M. Ramos.

Y cumpliendo lo mandado para su insercion en el Boletin oficial de la provincia, expido el presente que firmo en este pliego sello que se reconoce. Carballino abril 19 de 1870.—Camilo M. Ramos.

D. Agustin Pereira, escribano de número de la villa y juzgado de primera instancia de Carballino.

Certifico que en el pleito de menor cuantía seguido en este juzgado á instancia de D. José Teijeira vecino de esta villa representado por el procurador D. Manuel Alvarez, contra Antonio Outerelo vecino de Valdomar, ayuntamiento de Covelo en el partido de la Cañiza, sobre pago de la cantidad de 77 escudos procedentes de géneros que llevó al fiado de su comercio de ferretería, recayó la sentencia cuyo literal es como sigue:

En la villa de Carballino á 3 de noviembre de 1869, el Sr. D. Santiago Martinez juez de primera instancia de la misma y su partido, vistos los autos de menor cuantía entre D. José Teijeira Lopez, comerciante, vecino de esta poblacion, demandante, y Antonio Outerelo, tendero, vecino de Valdomar, alcaldía de Covelo, provincia de Pontevedra, demandado, en rebeldía en reclamacion de cantidad de reales:

Resultando que para preparar la accion ejecutiva por la suma de 77 escudos, Don José Teijeira Lopez á medio del procurador D. Manuel Alvarez, pidió en 4 de agosto último el reconocimiento de firma puesta á nombre de Antonio Outerelo en documento de ajuste de cuentas:

Resultando que comparecido este á la judicial presencia, negó ser suya la firma:

Resultando que en 25 de agosto último prévio auto de conciliacion sin avenencia, interpuso Teijeira contra Outerelo, demanda de menor cuantía en reclamacion de los mismos 77 escudos que le estaba adeudando como resto del precio de varios géneros que al fiado llevara de su comercio, segun constaba de la hoja de su libro de caja suscrita por el demandado y que está unida á los autos:

Resultando que á solicitud del actor fué declarado en rebeldía Outerelo, por no presentarse en tiempo hábil á contestar la demanda, sustanciándose las demas diligencias en la forma señalada para iguales casos:

Resultando que recibido el pleito á prueba, el demandante propuso y suministró la que tuvo por conveniente:

Considerando que D. José Teijeira Lopez, ha justificado plenamente por medio de testigos contestes, la certeza de la deuda y la autenticidad de la firma de Antonio Outerelo, puesta al pié del documento de ajuste de cuentas:

Considerando que el demandado por su rebeldía y por la malicia que contra él arguye el no reconocimiento de su firma se ha hecho acreedor á las costas:

Fallo que debo de declarar, y declaro haber lugar á la demanda; y en su consecuencia condeno á Antonio Outerelo á que pague á D. José Teijeira dentro de sexto dia, los 77 escudos que le reclamaba, y de que le es deudor, con las costas en que tambien le condeno. Y por esta mi sentencia que por la rebeldía del demandado se notifique conforme al art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Santiago Martinez.

Se notificó seguidamente al procurador del demandante. Y para su insercion en el Boletin oficial de la provincia, expido el presente testimonio que firmo en este pliego sello judicial de 400 milésimas en Carballino á 23 de noviembre de 1869.—Agustin Pereira.—V.º B.º—Martinez.

D. Francisco Cuevas y Cambra, escribano de número del juzgado de primera instancia de Orense.

Certifico que en la demanda de tercería propuesta por Benita Rodriguez, muger de Benito Nóvoa de Outeiro de Ucelle, fué decidida por la sentencia que se copia.

En la ciudad de Orense á 2 de abril de 1870: en el pleito sobre tercería de dominio entre partes, de la una Benita Rodriguez de Outeiro de Ucelle demandante, su procurador D. Manuel Casar Losada, y de la otra D. Bernardino Esperanza el suyo D. Bernardo María Pedrayo y Benito Nóvoa en rebeldía demandados:

Resultando que el procurador Casar en la representacion indicada dedujo demanda de tercería contra Benito Nóvoa, marido de su parte, y D. Bernardino Esperanza exponiendo que Benita Rodriguez, heredara de su difunto padre los bienes del primer memorial, pero que vendidos por su marido adquiriera con su producto los relacionados en el segundo: que estos habian sido embargados, á instancia del D. Bernardino como acreedor del Benito de Nóvoa, de cuya pertenencia no eran sino de la demandante en sustitucion de los enagenados, pidiendo que en su dia se declarasen de su dominio en conformidad con lo dispuesto por la ley 11, tít. 4.º, libro 3.º del fuero real:

Resultando que el demandado contestó diciendo que si bien era cierto el embargo no constaba que fuesen los mismos bienes memorializados por la demandante; que no se acreditaba la sucesion ni la aportacion matrimonial y ménos era cierto que con el producto en venta de los del primer memorial hubiese el marido adquirido los del segundo; que ningun capital de la muger existia en poder de su consorte para quelo pudiera perseguir, y que los bienes embargados ó eran peculiares del marido ó adquiridos, concluyendo á que se desestimase la demanda propuesta con las costas:

Resultando que Benito Nóvoa se constituyó en rebeldía y que en los escritos de réplica y dúplica las demas partes se concretaron á reproducir los puntos de hecho y de derecho objeto del debate respectivamente espuestos:

Resultando que en el trámite de prueba únicamente la autora la suministró testifical alegando en seguida é impugnando el demandado Esperanza su pretension:

Considerando que la accion propuesta es de dominio y que incumbe la prueba á quien la ejercita:

Considerando que la demandante no ha justificado este indispensable y fundamental estremo de su demanda:

Considerando que aun en la hipótesi de que hubiere acreditado tenerlo en los bienes del segundo memorial, no consta, ni aun ha intentado siquiera probar su identidad con los embargados, como era preciso para justificar el derecho con que pide:

Fallo que debo de absolver y absuelvo á D. Bernardino Esperanza y Benito Nóvoa de la demanda propuesta por Benita Rodriguez, sin hacer especial condenacion de costas. Notifíquese y haga notoria esta sentencia según previene el artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil. Y por esta así lo dispone y firma dicho señor de que yo escribano doy fé.—Manuel Fernandez Bastos.—Francisco Cuevas.

Y para que conste cumpliendo con lo mandado, firmo el presente en este pliego entero sello que se reconoce en Orense á 25 de abril de 1870.—Francisco Cuevas.

D. Fernando Lemas, juez de primera instancia de Santiago.

Por el presente y en nombre de S. A. el Regente del Reino, exorta á todas las autoridades y fuerza de la guardia civil para que por todos los medios procuren la captura de José y Tomás Lescayo, hermanos, vecinos de San Juan de Roo ayuntamiento de Outes partido de Muros, y siendo habidos los remitan á este juzgado, en el que se les instruye causa sobre tentativa de robo con intimidacion al párroco de San Lorenzo de Agron y lesiones á sus criadas; las señales de los mismos son las siguientes: del José edad 23 años, estatura 5 pies, pelo y ojos negros, nariz regular, cara larga, color trigueño; viste pantalon y chaqueta negra larga, chaleco blanco, sombrero de palma y calza botas; y las del Tomás edad 26 años, estatura igual, pelo y ojos idem, nariz chata y barba roja; viste pantalon y chaqueta paño pardo y gasta gorra; tiene una bolita en el ojo derecho.

Santiago abril 26 de 1870.—Fernando Lemas.—De su órden, José Curros y Casal.

D. Manuel Otero, juez de primera instancia de Pontevedra.

Cita y emplaza á Domingo Rey, que últimamente estuvo trabajando en Cambados de cohetero, á fin de que dentro de treinta dias se presente en esta sala de audiencia ó carcel pública á rendir indagatoria en la causa que se sigue contra el mismo por hurto de unos bueyes; advirtiéndole que transcurrido dicho plazo continuará el procedimiento en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo exorto en forma á todas las autoridades civiles y militares para que se sirvan practicar las diligencias conducentes á conseguir la captura de dicho individuo, cuyas señas se consignan á continuacion, poniéndolo á disposicion de este juzgado.

Pontevedra abril 27 de 1870.—Manuel Otero.—Valentin Garcia.

Señas de Domingo Rey.

Edad 32 años, estatura regular, pelo y cejas castaño, ojos garzos, nariz regular, barba poca, boca regular, color palido; viste pantalon y chaqueta de paño negro y algunas veces de color, chaleco cerrado; usa capa de paño azul fina, calza botas y usa sombrero bajo unas veces negro y otras blanco.

D. Manuel Mella-Montenegro, juez de primera instancia de la villa y partido de Monforte.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de treinta dias á Antonio Gomez, vecino de la parroquia de S. Esteban de Atan, para que se presente en la carcel pública de este partido á responder á los cargos que contra él resultan en causa criminal que le estoy instruyendo por hurto de una oveja á su convecino Juan Rodriguez, el dia 12 de marzo último; y encargo á las autoridades civiles y militares su captura y remision con toda seguridad á disposicion de este juzgado.

Dado en Monforte á 29 de abril de 1870.—Manuel Mella.—De su mandado, Francisco Arechaga.

Señas personales.

Edad 46 años, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, cara larga y flaca, color trigueño; viste chaqueta de paño viejo, chaleco de picote, pantalon y sombrero de paño, calza zuecos.

El Sr. D. Angel Pintos Otero, juez de primera instancia de la villa y partido de Lalin.

Por el presente llamo, cito y emplazo á un licenciado del fijo de Ceuta cuyo nombre y apellido se ignoran, para que dentro de treinta dias comparezca en este juzgado y escribanía del que autoriza á responder á los cargos que contra él resultan en causa que se instruye por hurto de una yegua de Juan Gomez y otros efectos que por nota á continuacion se espresan, el cual ha tenido lugar la noche del 23 al 24 de noviembre último en un meson de Santo Domingo de la Calabaza; con advertencia de que si no se presentare dentro del término marcado, seguirá el procedimiento en su rebeldía, con los estrados de la audiencia de este juzgado. Al propio tiempo encargo á las autoridades de todas clases y á sus dependientes que si el emplazado fuese habido, se servirán remitirlo á mi disposicion con la seguridad debida.

Dado en la villa de Lalin á 27 de abril de 1870.—Angel Pintos Otero.—Licenciado Francisco Batalla y Hermida.

Unicas señas que pueden darse del licenciado y efectos hurtados.

Estatura alta, vigote entrecastaño, fáltale un diente de la mandíbula superior; vestia pantalon encarnado, una chaqueta de abrigo bayeta amarilla, un gorro á la cabeza y calzaba zapatos.

Los efectos hurtados son: una yegua color negro con una mancha blanca en la frente, alzada como unas 5 cuartas y media, de 8 años de edad poco mas ó ménos, aparejada con un albardon portugués, una manta encarnada de lana, una colcha ó sobrecama de estopa y trapos de varios colores, estribos nuevos de palo pintados de verde, unas alforjas nuevas monterrosinas, una cincha de lana y una cabezada sencilla de cadenas; una esclavina paño vinatero negro usada, un sombrero portugués ala ancha y un paraguas de algodon rematado de azul, ballenas, muy grande y puño de madera formando gancho.

D. José Bermudez de Castro, juez de primera instancia de la villa y partido de Quiroga.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los herederos de un sugeto, cuyo nombre y apellido se ignoran, natural de Paradela, Ayuntamiento de Castro-Caldelas, partido judicial de Trives, el cual se halló muerto el dia 29 de marzo último en el sitio de Cardios, parroquia de Santa María de Torbeo, de este partido, para que dentro del término de ocho dias contados desde la insercion de este anuncio en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia, se presenten en este juzgado y por la escribanía del que refrenda á manifestar si quieren ó no mostrarse parte en la causa criminal que se instruye en averiguacion de las causales que produjeron su muerte repentina.

Dado en Quiroga abril 28 de 1870.—José Bermudez Castro.—Por su mandado, Matías Lopez Font.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.